

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 2103

RADICACION No. 2023-00340-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar innominada deprecada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, consistente en la suspensión de la diligencia de Lanzamiento ordenada en el proceso tramitado en esta dependencia judicial bajo el radicado No. 05-736-40-89-001-2021-00384-00, comisionad al Inspector Municipal de Policía de esta localidad sobre el bien inmueble que es objeto de usucapión.

Refiere que en el presente caso existe una legitimidad por cuanto el demandante es el actual poseedor del predio con folio de matrícula 027-7080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, que con la medida se pretende proteger la posesión, por cuanto no sería justo que se acuda a otro mecanismo o procedimiento para ello como son la acciones posesorias, por cuanto como puede observarse en el certificado, este carece de propietario inscrito y el demandante no reconoce a ninguno, ya que perturbarlo de dicha posesión, sería una agresión a sus derechos.

Que la existencia de amenaza o vulneración actual del derecho en contienda, se evidencia peligro de daño, ya que al despojarlo de sui posesión por medio de una diligencia de lanzamiento, se estaría desconociendo sus derechos de poseedor, además existen en el inmueble niños que de acuerdo al bloque v constitucional son

sujetos de especial protección tal como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Que la apariencia de buen derecho (formus boni juris), se edifica en el hecho de que el demandante tiene la posesión del predio pretendido en usucapión y en caso de ser despojado, las pretensiones tienen un eventual fracaso y se estaría desconociendo el derecho en cabeza de su representado

CONSIDERACIONES

Efectivamente tenemos que el artículo 590 en su literal C., consagra las medidas innominadas dentro de los procesos declarativos, cuando expresa que el juez puede decretar cualquier otra medida que se encuentra razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

No existiendo prohibición legal para decretar medidas cautelares innominadas en un proceso declarativo donde puedan decretarse otras cautelas, entonces el interrogante planteado debe resolverse con estricta sujeción a los parámetros previstos en el literal c del artículo 590 del CGP.

Descendiente al caso concreto, esto es, al análisis de los requisitos especiales para ello, encontramos que la medida en el presente caso es rogada, deviene del demandante dentro del proceso de usucapión, que para su decreto generalmente exige la prestación de una caución indicada en el numeral 2º., del artículo citado en precedencia, por cuanto el actor se encuentra cobijado por el amparo de pobreza, estando por ende exonerado de ello,

conforme lo establece el artículo 154 de la codificación procesal que regenta esta actuación¹.

Respecto de la RAZONABILIDAD O LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO esbozada por el actor por ser el poseedor y por ende se debe suspender la dirigencia de entrega del bien pretendido en usucapión, más concretamente en la Calle 51 Córdoba No. 53 A-33 del área urbana de Segovia se hará el siguiente análisis

Se tiene que efectivamente en este despacho judicial se tramita el Proceso de Restitución de Inmueble por COMODATO PRECARIO promovido por JEAN SEINER FRANCO GOMEZ y otro contra MANUEL SALVADOR FRANCO PINO sobre el inmueble pretendido en usucapión, radicado No. 2021-00384-00, donde se ordenó la restitución forzosa a favor de los accionantes del inmueble pretendido en usucapión.

Que, si bien no se aporta ningún elemento para demostrar dicha circunstancia, al citarse el radicado el despacho hace el análisis del mismo con el fin de emitir una decisión de fondo, máxime cuando se encuentra en esta misma dependencia.

Que dicho proceso de Restitución, fue decidido de fondo por sentencia adiada el ocho (8) de Mayo de del corriente año, mediante la cual se acogieron las PRETENSIONES del actor, declarando la existencia del contrato de comodato precario, la entrega del bien, concediéndole al accionado el termino de diez (10) días para hacerla, caso contrario, se comisionaba a la

¹ El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Inspección Municipal de Policía de esta localidad para su ejecución forzosa.

Que contra esta dependencia y con fundamento en dicha decisión, se interpuso contra este Juzgado acción de tutela por parte de MANUEL SALVADOR FRANCO PINO por considerar que se habían vulnerado sus derechos al debido proceso, la cual correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito, radicado No. 2023-00112-00, quien ordenó como medida previa, la suspensión del trámite de las actuaciones tendientes a lograr o materializar el desalojo.

Dicho Juez cognoscente mediante sentencia del ocho (8) de Junio de la anualidad que transcurre, negó el amparo constitucional, contra la cual se interpuso impugnación, siendo CONFIRMADA por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión del veinticuatro (24) de Julio.

De lo narrado en precedencia tenemos, que ya mediante decisión debidamente ejecutoriada, contra la cual no procedía ningún recurso, pero en sede de tutela se encontró que el mismo, al hacer la valoración de los medios probatorios, no se le había vulnerado ningún derecho, de tal forma que actualmente, en dicha actuación, ostenta la calidad de COMODATARIO PRECARIO.

De lo anterior se puede colegir que, para el caso concreto, esa apariencia de BUEN DERECHO que se endilga MANUEL SALVADOR FRANCO PINO no se materializa, por cuanto, si bien, actualmente aduce ser el poseedor, esa consideración suya, se debe demostrar dentro del plenario, será objeto de la sentencia, contrario sensu existe ya una determinación ejecutoriada, donde intervino

debidamente representado, donde se establece que es un mero tenedor como COMODATARIO.

Igualmente, no la encuentra razonable y proporcionada, por cuanto, para el caso de autos, ya existe una determinación que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, esa situación de comodatario ya fue decidida, de tal manera, que los demandantes tienen un derecho consolidado, declarado y de ejecución, como es la entrega forzosa del bien, lo cual no ha acontecido, contrario sensu, se depreca se suspenda esta.

Si bien el señor FRANCO PINO aduce tener derechos emanados de su condición de poseedor, nótese que estamos frente a un proceso declarativo, que al compararlo o hacer un análisis de los derechos que poseen los demandantes en la restitución, debe ceder ante la certeza de una decisión en firme, de donde emanan derechos para los actores y obligaciones lógicamente para el demandado, vencido, que se traduce en la entrega del bien, esto es, la materialización de una determinación tomada el ocho (8) de Mayo, que es la culminación o materialización de su pretensión.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente:

“(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.””

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma

tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."

Tampoco es de recibo el argumento de que al despojarlo de su condición de poseedor se estaría desconociendo su derecho de poseedor, por cuanto, no puede olvidarse, que esa consideración es personal, es subjetiva, que debe ser demostrada, o sea, declarativa, aunado a ello, se argumentan afectaciones a menores de edad, que no se han determinado por su nombre, edad, su

filiación, esto es, no se demostró con elemento probatorio alguno dicha situación, lo cual es una obligación de quien reclama dicha medida, es su carga procesal, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010², encontrando por ende que la misma no se ajusta al criterio de RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD propiamente dicha.

Por lo indicado en precedencia el despacho se abstendrá de acceder al decreto de la medida cautelar innominada por cuanto no se cumplieron con los presupuestos exigidos en precedencia, más concretamente la apariencia de buen o mejor derecho, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - *ABSTENSERSE de acceder al decreto de la medida cautelar innominada deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.*

SEGUNDO. - *TENER por agregado al proceso la constancia de registro de la demanda y la fotografía de la valla, las cuales deberán ser ingresadas en el Registro Nacional de Procesos de*

² *Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

Pertenencia en la forma y términos indicados en el párrafo final, numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. - *TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JEAN SEINER FRANCO GOMEZ como Persona Indeterminada, en la forma y términos indicados en el artículo 301 ibídem.*

CUARTO. - *RECONOCER al doctor EUTIQUIO MURILLO VIVAS como apoderado del demandado citado en precedencia, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO